

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1885
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 032-2014-00654

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

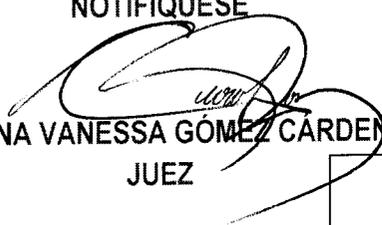
TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>150</u>	DE HOY <u>03 SEP 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1882
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 032-2014-00367

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

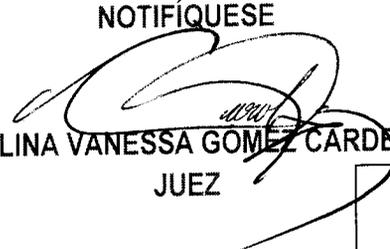
TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. 150	DE HOY 03 SEP 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1873
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 030-2009-00723

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

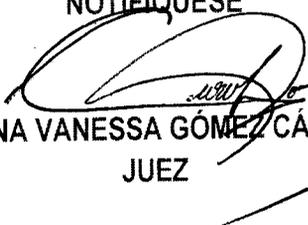
TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. 150	DE HOY 03 SEP 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 150	DE HOY 03 SEP 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Carlos Eduardo Silva Cano	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1879
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 029-2004-00305

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS

JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 150	DE HOY 03 SEP 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1875
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 027-2012-00275

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

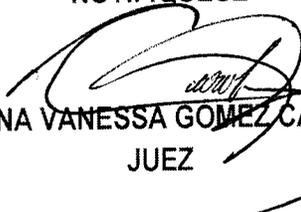
TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 150	DE HOY 03 SEP 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Jueces de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCACION No. 3803
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 026-2015-00145

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención al memorial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita se reproduzca el despacho comisorio No. 013 ordenado por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali en auto interlocutorio No. 0112 de fecha 28 de enero de 2016 dirigido a los Juzgados Civiles Municipales de Fusagasugá (Cundinamarca) para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria # 157-41277 de propiedad de los aquí demandados, por cuanto el número de matrícula quedó errado, tanto en el auto como en el despacho comisorio.

Revisadas las actuaciones surtidas, se advierte que mediante providencia visible a folio 38 del presente cuaderno, el Juzgado de origen consignó errado el número de matrícula a través del cual se decretaba el secuestro del bien inmueble trabado en el presente asunto, consignando el número 151-41277, siendo lo correcto el # 157-42177, el cual, igualmente se consignó en el despacho comisorio No. 0013, por lo tanto se hace necesario corregir dicha irregularidad.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **CORREGIR** el auto interlocutorio No. 0112 de fecha 28 de enero del año 2016, proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, obrante a folio 38 del presente cuaderno, en el sentido de indicar que el número de matrícula inmobiliaria sobre el cual recae la diligencia de secuestro, es la # 157-41277 y no la # 151-41277, como erradamente se consignó en la referida providencia.

2.- **CORREGIR** el Despacho Comisorio No. 0013 de fecha 28 de enero del año 2016, proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, obrante a folio 39 del presente cuaderno, en el sentido de indicar que el número de matrícula inmobiliaria sobre el cual se comisiona para llevar a cabo la diligencia de secuestro a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Fusagasugá – Cundinamarca, (Oficina de Reparto), es la # 157-41277 y no la # 151-41277, como erradamente se consignó en la referida comisión.

3.- **ORDÉNASE POR SECRETARÍA** se reproduzca nuevamente el despacho comisorio No. 0013 dirigido a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Fusagasugá – Cundinamarca, consignando el número de matrícula inmobiliaria la # 157-41277.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>150</u>	DE HOY <u>03 SEP 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

RALR

AUTO SUSTANCIACION No. 3802
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 025-2014-00942

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

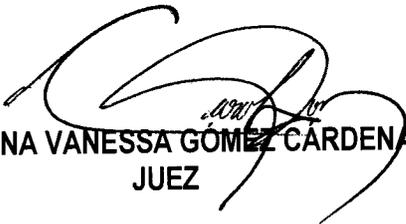
En atención al memorial suscrito por el representante legal de la parte actora, a través del cual confiere poder especial, amplio y suficiente a la Dra. CLAUDIA MARÍA JIMÉNEZ BALLESTEROS para que en nombre y representación de la entidad que representa, y lleve hasta su culminación el presente proceso.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G. del P. el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCERLE personería amplia y suficiente a la Dra. CLAUDIA MARÍA JIMÉNEZ BALLESTEROS, abogada titulada, y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 92.700 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>151</u>	DE HOY <u>03 SEP 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1881
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 022-2010-00215

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

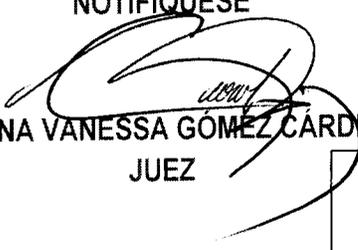
TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. 150	DE HOY 03 SEP 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1884
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 018-2014-00577

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

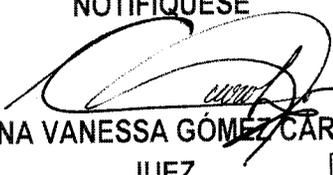
TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS

JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 150	DE HOY 03 SEP 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Carlos Eduardo Silva Cano	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1874
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 016-2016-00671

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a la petición elevada por el procurador judicial de la parte demandante, quien se encuentra revestido de la facultad expresa para recibir, mediante escrito en donde solicita la terminación del proceso por **pago total de la obligación**, a voces del Artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

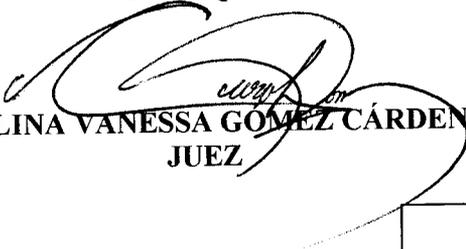
PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO FINANDINA S.A., en contra de EDILBERTO PACHECO POSSO, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad al Artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **LEVANTAR** las medidas ejecutivas de embargo y secuestro ordenadas dentro del proceso. Oficiese.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. P.

TERCERO.- Hecho lo anterior, **ORDENAR** el archivo de la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>150</u>	DE HOY <u>03 SEP 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretaria	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3810
EJECUTIVO PRENDARIO
Rad. 016-2014-00315

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Atendiendo el escrito que antecede es conducente indicar que la petición elevada con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política es improcedente respecto de las actuaciones judiciales que se encuentran regladas y están sometidas a la ley procesal. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-377 de 2000 ha señalado que: *"Las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"*.

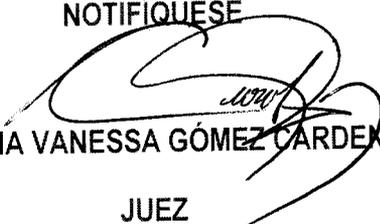
No obstante a lo anterior, y con el ánimo de resolver sobre el fondo del asunto, encuentra el Despacho que como quiera que se evidencia la terminación y el respectivo levantamiento de la medida cautelar, tal como consta en la respuesta allegada por la Secretaria de Tránsito y Transporte de la ciudad de Cali, el Juzgado pondrá en conocimiento a la parte interesada para que obre de conformidad a la ley.

En consecuencias de los argumentos esgrimidos, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora el escrito allegado a folio 80 del expediente para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS

JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. 190	DE HOY 03 SEP 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1877
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 013-2010-01068

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a la petición elevada por la apoderada especial de REFINANCIA S.A.S., entidad que a su vez funge como apoderada especial de la sociedad RF ENCORE S.A.S., mediante escrito en donde solicita la terminación del proceso por **pago total de la obligación**, a voces del Artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO DE BOGOTÁ – adquirente RF ENCORE S.A.S., en contra de RODOLFO NARANJO CAÑÓN y NELSY ADELFA MARTÍNEZ RAMÍREZ, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad al Artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **LEVANTAR** las medidas ejecutivas de embargo y secuestro ordenadas dentro del proceso. Oficiese.

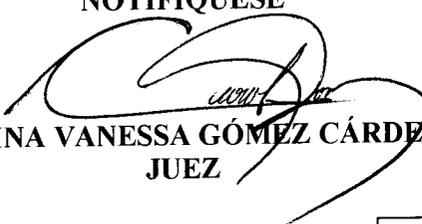
En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. P.

TERCERO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la ejecución y **HACER ENTREGA** de los mismos a la parte demandada. **DEJAR** las constancias pertinentes en los documentos aportados.

CUARTO.- SIN LUGAR a decretar la entrega de títulos en razón a que no se avizoran consignaciones en la cuenta de esta unidad judicial que correspondan a este asunto, así como tampoco en la que respecta al Juzgado de origen, tal como puede observarse de la impresión que da cuenta la consulta general de títulos.

QUINTO.- Hecho lo anterior, **ORDENAR** el archivo de la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>150</u>	DE HOY <u>03 SEP 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Jueces de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3811
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 013-1996-16898

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El apoderado judicial de la parte demandante encontrándose dentro del término legal interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 0659 de fecha 10 de abril de 2018, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Su inconformidad radica en que el despacho incurre en error grave, ya que en la sentencia 204 del 7 de octubre de 1996, proferida por el Juzgado Trece civil Municipal de Cali, ordenó seguir adelante la ejecución tal y como se había ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo anterior, no puede el despacho desconocer los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la acción hasta la verificación de su pago total a la tasa 4,78% mensual, indica que por encontrarse la sentencia en firme no puede desconocer el despacho el mandamiento expreso por la ley.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la reposición, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se observa que el apoderado de la parte demandante el 6 de marzo de 2018 visibles a folios 93 al 103 del cuaderno principal, aporta liquidación de crédito, presentando un capital de 1.248.000 con intereses moratorios de 4,78% desde el 1º de diciembre de 1995.

Es de indicarle al memorialista que la liquidación de crédito modificada y aprobada por el despacho mediante auto N° 0659 de fecha 10 de abril de 2018, hace una relación a los intereses causados desde el mes de diciembre del año 1995 hasta el 1º de marzo de 2018, ya que revisado el plenario visible a folio 14 se evidencia los intereses y capital aprobado por el juzgado de origen por un total de \$ 2.083.161 con fecha de inicio el mes de diciembre de 1995 hasta el mes de febrero de 1997, posteriormente a folio 91 fue aprobada liquidación de crédito desde febrero de 1997 hasta el 29 de febrero de 2016 con un total de intereses moratorios de \$ 6.884.388, por lo que liquidación de crédito modificada por el despacho inicia desde 1º de marzo de 2016 hasta el día 1º de marzo de 2018, con un total de intereses por valor de \$ 704.787, valores que sumados da un total de **\$ 9.672.336**.

Por lo anterior, se evidencia que el despacho no omite los valores aprobados con anterioridad, ni desconoce la orden impartida por el Juzgado de origen, tanto en el mandamiento de pago como el auto que ordena seguir adelante la ejecución por lo tanto, no encuentra fundada este Despacho la petición del recurrente de revocar la providencia del 10 de abril de 2018.

Por último, respecto a la petición de conceder el recurso de apelación en subsidio del de reposición, habrá de ser denegada por no tratarse de un proceso que goza de la excepción al principio de doble instancia por ser de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER para revocar el auto interlocutorio No. 0659 de fecha 10 de abril de 2018, por los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO.- DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

LAG

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>03 SEP 2018</p> <p>EN ESTADO No. _____ DE HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Secretaria Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1878
EJECUTIVO MIXTO
Rad. 011-2010-01014

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS

JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>150</u>	DE HOY <u>03 SEP 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

COMERCIALIZADORA FAMILIAR SU COOPERATIVA con NIT Nro. **805018094 - 1**
LUISAFERNANDAMUÑOZARENAS identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 38756549
FREDYBORREROBERMUDEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 16622633
AUTO INTERLOCUTORIO No. **1887**
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **011-2010-00507**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Procede el Despacho a resolver las peticiones pendientes elevadas por las partes en contienda bajo el entendido que el presente asunto debe de terminarse por pago total de la obligación, según las consideraciones que entran a exponerse:

- 1.- La liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte **demandada**, visible a folio **114-116**, **se encuentra ajustada a Derecho**, puesto que el capital por valor de **\$2.126.261** es el considerado en la parte motiva de la Sentencia No.160 del 15 de Julio de 2015 proferida por el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE MÍNIMA CUANTÍA DE CALI; dependencia que conoció del asunto por remisión que se le hizo de conformidad a lo decantado los Acuerdos PSAA 13-9962 y PSAA 13-9984 de Septiembre de 2013, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.
- 2.- El auto interlocutorio No. 3263 del 04 de Noviembre de 2016, visible a folio **127**, proferido por ésta célula judicial, quedó sin ningún valor jurídico habida cuenta que mediante proveído No. 0468 del 09 de Marzo de 2018, visible a folio **169**, se corrigió el yerro en el capital, dado que se había modificado la liquidación considerando un valor de **\$3.221.369** porque fue así como libró mandamiento de pago por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, lo cual consta a folio **7**.
- 3.- A pesar de haberse corregido el yerro enunciando en el anterior numeral, es decir, sobre el capital de **\$2.126.261** y no el de **\$3.221.369**, este Juzgado obvió el trascendental hecho de que con los descuentos realizados a la parte **demandada** hasta el día en que se allegó la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte **demandada**, visible a folios **114-116**, es decir, hasta el día **06 DE SEPTIEMBRE DE 2016** ya se encontraban los dineros suficientes para cubrir no sólo la liquidación del crédito allegada, sino también las costas procesales, todo lo cual consta en los folios **166-168 – Pantallazos del Portal Web del Banco Agrario de Colombia** – por ende, la petición de terminar el proceso por pago total de la obligación y costas era procedente atenderla desde la mentada fecha, **por atemperarse ésta a lo decantado en el inciso 2º del artículo 461 del C.G.P.**
- 4.- El proveído No. 0468 del 09 de Marzo de 2018, visible a folio **169**, presenta un yerro en la fecha de corte, porque se en el cuadro de la liquidación del crédito, referido den el numeral **SEGUNDO** se digitalizó **16-sep-16** y en el numeral **SEGUNDO (entiéndase tercero)** se plasmó lo siguiente: **“HASTA EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2017”**. Ambos yerros deben ser corregidos en orden de no conculcar los derechos que le asisten a la parte **demandada**, máxime que como se expresó en líneas anteriores, el proceso debió terminarse por pago total de la obligación considerando como fecha de corte de la liquidación del crédito el día **06 DE SEPTIEMBRE DE 2016**.
- 5.- No se puede perder de vista que en este asunto se extravió el cuaderno segundo de **“MEDIDAS CAUTELARES”**, situación que obligó a su reconstrucción el día 27 de Septiembre de 2017 y de la cual se ofició a la OFICINA JUDICIAL DE CALI para que remitiera comunicación a **todos** los juzgados del Distrito Judicial de Cali para que en el evento de haberse solicitado remanentes dentro de este asunto, procedieran a comunicarlo dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la misma.
- 6.- En conclusión, es claro entonces que ni el proveído del 04 de Noviembre de 2016, visible a folio **127**, ni el proveído No. 0468 del 09 de Marzo de 2018, visible a folio **169**, hayan un sustento legal en la realidad procesal que aquí se ejecuta, bajo los argumentos que se han revelado en la parte motiva de esta providencia, por ende, **como los autos ilegales no atan al Juez**, habrá de dejarse sin efecto jurídico alguno éste último, y en consecuencia, se aprobará la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte **demandada**, visible a folios **114-116**, es decir, hasta el día **06 DE SEPTIEMBRE DE 2016**, y se decretará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación representada en el crédito y las costas liquidadas en el paginario.

7.- Deberá ordenarse el pago de los títulos judiciales que se encuentran depositados en la cuenta de este Juzgado a favor de la parte **demandante** por un valor de **\$6.664.265** distribuidos así:

CAPITAL	\$2.126.261	Sentencia No. 160 del 15/07/2015 (fls. 95-109)
INTERESES DE MORA	\$4.181.004	Desde el 27/09/2009 hasta el 06/09/2016
LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$357.000	(fl. 112)

TOTAL \$6.664.265

8.- Por último, se ordenará la devolución de los dineros que sobran a favor de la parte **demandada**, toda vez que a pesar de haberse efectuado la reconstrucción del cuaderno segundo de "MEDIDAS CAUTELARES" no se evidenció que existieran remanentes que dejar a disposición, máxime si se tiene en cuenta que la apoderada judicial de la parte **demandada** en diligencia del 27 de Septiembre de 2017, bajo la gravedad de juramento, manifestó que: "**no existen embargo de remanentes que provengan de otros despachos**" (fl. 1).

Corolario de los anteriores argumentos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por **COMERCIALIZADORA FAMILIAR SU COOPERATIVA** en contra de **FREDY BORRERO BERMUDEZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS**, de conformidad al inciso 2º del artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares a que haya lugar y que le fueron decretadas a la parte demandada. Librense oficios de rigor.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- DÉJESE SIN EFECTO JURÍDICO ALGUNO el proveído No. 0468 del 09 de Marzo de 2018, visible a folio 169, por las razones expuestas.

CUARTO.- APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte **demandada**, visible a folios 114-116, por encontrarse ajustada a Derecho según las consideraciones que anteceden en el cuerpo motiva de este auto.

QUINTO.- ORDÉNESE al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, se sirva hacer **entrega** a la parte **demandante COMERCIALIZADORA FAMILIAR SU COOPERATIVA** con NIT Nro. 805018094 – 1 la suma de **\$6.664.265**, por concepto del crédito y costas aprobados, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto.**

Para tal efecto, sirvase **pagar** completos los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002155773	12/01/2018	\$ 312.491,00
469030002155775	12/01/2018	\$ 11.249,00
469030002155778	12/01/2018	\$ 312.491,00
469030002155781	12/01/2018	\$ 312.491,00
469030002155790	12/01/2018	\$ 312.480,00
469030002155792	12/01/2018	\$ 320.104,00
469030002155795	12/01/2018	\$ 320.104,00
469030002155798	12/01/2018	\$ 320.104,00
469030002155801	12/01/2018	\$ 320.104,00
469030002155806	12/01/2018	\$ 320.104,00

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002155809	12/01/2018	\$ 320.104,00
469030002155812	12/01/2018	\$ 320.104,00
469030002155813	12/01/2018	\$ 320.104,00
469030002155814	12/01/2018	\$ 320.104,00
469030002155816	12/01/2018	\$ 320.104,00
469030002155817	12/01/2018	\$ 320.104,00
469030002155818	12/01/2018	\$ 326.314,00
469030002155819	12/01/2018	\$ 326.314,00
469030002155820	12/01/2018	\$ 326.314,00
469030002155987	15/01/2018	\$ 326.314,00
469030002155988	15/01/2018	\$ 326.314,00

A su vez, sirvase **fraccionar** el siguiente título judicial de la siguiente manera: Uno por un valor de **\$250.349** y otro por un valor de \$75.965.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002155990	15/01/2018	\$ 326.314,00

SEXTO.- Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán de la **fracción** ordenada en el numeral **QUINTO** y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago referida en el numeral **QUINTO** de este proveído, es decir la suma de **\$250.349** a favor de la parte **demandante COMERCIALIZADORA FAMILIAR SU COOPERATIVA** con NIT Nro. **805018094 - 1**.

SÉPTIMO.- ORDÉNESE al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, se sirva hacer **entrega** a la parte **demandada FREDY BORRERO BERMUDEZ** identificado con Cédula de ciudadanía Número **16622633** la suma de **\$14.225.702**, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto.**

Para tal efecto, sírvase **pagar** completo los siguientes títulos judiciales:

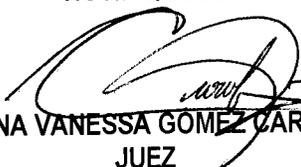
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002155991	15/01/2018	\$ 326.314,00
469030002155992	15/01/2018	\$ 326.314,00
469030002155998	15/01/2018	\$ 326.314,00
469030002156003	15/01/2018	\$ 326.314,00
469030002156006	15/01/2018	\$ 326.314,00
469030002156014	15/01/2018	\$ 338.257,00
469030002156015	15/01/2018	\$ 338.257,00
469030002156016	15/01/2018	\$ 338.257,00
469030002156018	15/01/2018	\$ 338.257,00
469030002156019	15/01/2018	\$ 338.257,00
469030002156021	15/01/2018	\$ 338.257,00
469030002156022	15/01/2018	\$ 338.257,00
469030002156023	15/01/2018	\$ 338.257,00
469030002156027	15/01/2018	\$ 338.257,00
469030002156030	15/01/2018	\$ 338.257,00
469030002156032	15/01/2018	\$ 338.257,00
469030002156035	15/01/2018	\$ 361.157,00
469030002156037	15/01/2018	\$ 361.157,00
469030002156039	15/01/2018	\$ 361.157,00
469030002156040	15/01/2018	\$ 361.157,00

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002156049	15/01/2018	\$ 361.157,00
469030002156052	15/01/2018	\$ 361.157,00
469030002156056	15/01/2018	\$ 361.157,00
469030002156601	16/01/2018	\$ 361.157,00
469030002156602	16/01/2018	\$ 361.157,00
469030002156603	16/01/2018	\$ 361.157,00
469030002156604	16/01/2018	\$ 361.157,00
469030002156605	16/01/2018	\$ 361.157,00
469030002156606	16/01/2018	\$ 381.924,00
469030002156607	16/01/2018	\$ 381.924,00
469030002156608	16/01/2018	\$ 381.924,00
469030002156611	16/01/2018	\$ 381.924,00
469030002157280	18/01/2018	\$ 381.924,00
469030002157281	18/01/2018	\$ 381.924,00
469030002157282	18/01/2018	\$ 381.924,00
469030002157283	18/01/2018	\$ 381.924,00
469030002157284	18/01/2018	\$ 381.924,00
469030002157286	18/01/2018	\$ 381.924,00
469030002157288	18/01/2018	\$ 381.924,00
469030002157690	19/01/2018	\$ 326.314,00
469030002157691	19/01/2018	\$ 338.257,00

OCTAVO.- Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán de la **fracción** ordenada en el numeral **QUINTO** y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago referida en el numeral **SÉPTIMO** de este proveído, es decir la suma de **\$75.965** a favor de la parte **demandada FREDY BORRERO BERMUDEZ** identificado con Cédula de ciudadanía Número **16622633**.

NOVENO.- Hecho lo anterior, **ORDENASE** el archivo de la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ GARDENAS
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>150</u>	DE HOY <u>03 SEP 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1883
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 008-2014-00415

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

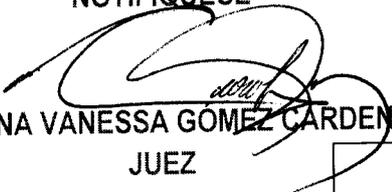
TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 150 DE HOY 03 SEP 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1889
EJECUTIVO MIXTO
Rad. 007-2011-00762

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a la petición elevada por el procurador judicial de la parte demandante, quien se encuentra revestido de la facultad expresa para recibir, mediante escrito en donde solicita la terminación del proceso por **pago total de la obligación**, a voces del Artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

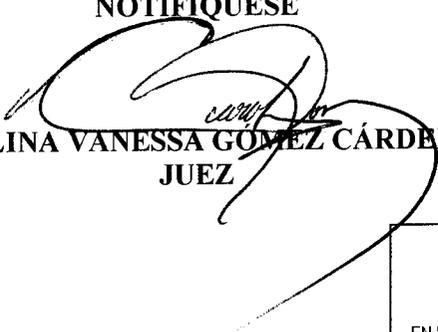
PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO MIXTO propuesto por WILSON JAVIER OSPINA, en contra de XIMENA ANTE MOLINA y LORENA ANTE MOLINA, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad al Artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **LEVANTAR** las medidas ejecutivas de embargo y secuestro ordenadas dentro del proceso. Oficiese.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. P.

TERCERO.- Hecho lo anterior, **ORDENAR** el archivo de la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>150</u>	DE HOY <u>03 SEP 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1846
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 004-2017-00395

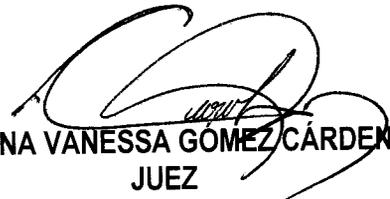
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, y de conformidad a lo establecido en el artículo 466 del C. G del P., este Juzgado,

RESUELVE

DECRÉTESE el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de los ya embargados, que le puedan quedar a la parte demandada FERNANDO MARTÍNEZ RUBIO, en el proceso Ejecutivo Mixto que en su contra se adelanta ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico (Caquetá), radicado bajo la partida No. 2017-00499, en el que figura como demandante BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>150</u>	DE HOY <u>03 SEP 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

RALR

AUTO SUSTANCIACION No. 3804
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 004-2017-00395

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, treinta (30) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

En escrito que antecede la parte actora allega avalúo actualizado del bien mueble trabado en la presente Litis.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

Del avalúo allegado visible a folio 37 - 38 del presente cuaderno **CÓRRASE TRASLADO** de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 444 del C. G. del P., por el término de **tres (3) días** para que la parte demandada se pronuncie al respecto.

EJECUTORIADO el presente proveído, dese cuenta al Despacho para resolver la petición pendiente.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>150</u>	DE HOY <u>03 SEP 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACION No. 3805
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **003-2015-00390**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito presentado por el Dr. FABIO LEONARDO ORTEGA MEJÍA, en calidad de defensor del demandado ARDAY CARMONA URCUQUI, solicita se oficie a EMCALI – EICE como entidad pagadora, para que suspenda los descuentos que se le están efectuando a su representado, en virtud a que se decretó la suspensión del proceso.

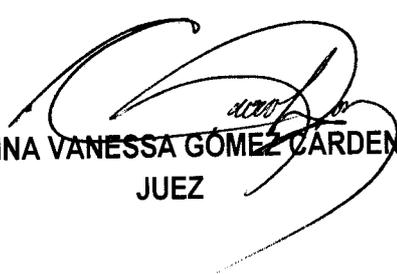
Revisadas las actuaciones surtidas, advierte el despacho que no es posible darle el trámite correspondiente a la presente solicitud, toda vez que no reposa memorial- poder otorgado a su favor por la parte demandada, por lo tanto el aludido profesional del derecho no es parte del proceso, en consecuencia se agregará sin ninguna consideración.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR A LOS AUTOS el memorial que antecede sin ninguna consideración, por las razones expuestas con precedencia.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>150</u>	DE HOY <u>03 SEP 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario <u>Carlos Eduardo Silva Can...</u> Secretario	

AUTO SUSTANCIACION No. 3800
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 003-2014-00733

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, treinta (30) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó EL BANCO COMERCIAL AV VILLAS (ejecutante), a favor de RF ENCORE S.A.S.

SEGUNDO.- DISPONER que RF ENCORE S.A.S., es el actual demandante dentro del presente proceso.

TERCERO.- RATIFIQUESE personería para actuar al Dr. **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA**, como apoderado judicial del cesionario RF ENCORE S.A.S.

NOTIFIQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>150</u>	DE HOY <u>03 SEP 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACION No. 3799
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 002-2013-00343

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, treinta (30) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.
Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia **PARCIAL** del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (subrogatario), a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

SEGUNDO.- DISPONER que RF ENCORE S.A.S. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA., son los actuales demandantes dentro del presente proceso.

TERCERO.- REQUERIR al cesionario para que indique si ratifica poder al apoderado judicial del cedente, o de lo contrario, designe uno nuevo que represente sus intereses en el presente proceso.

NOTIFIQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. 150	DE HOY 03 SEP 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaría Carlos Eduardo Silva Cano	